

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de febrero del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes

VISTO:

El expediente 218/06, caratulado "F. H. N. c/ titular del Juzgado en lo Civil N° 81", del que

RESULTA:

Se inician las actuaciones con la presentación efectuada por la señora H. N. F., a los efectos de formular denuncia respecto de la doctora Ana María Pérez Catón, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81, por su actuación en los autos caratulados: "C., A.D. s/ artículo 482 del Código Civil" (expediente N° 103240).

En su confusa presentación, la denunciante solicita la intervención de este Consejo por la presunta inacción por parte de la magistrada cuestionada, y la falta de diligencia verificada, en las numerosas denuncias que efectuara, vinculadas con pretensos ataques que su hijo señor A. D. C. -a quien señala como adicto y agresivo- le habría propinado (fs.3).

II. El 15 de agosto de 2006, se intima a la presentante en los términos del artículo 3 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, para que individualice al magistrado denunciado -inciso c-, indique la relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funda la denuncia -inciso d-, y exponga la prueba que invoca para acreditar los hechos -inciso e; todo ello en virtud del artículo 3 del reglamento aplicable y bajo apercibimiento de proceder a la desestimación sin más trámite de la causa, conforme lo dispuesto por el artículo 5 del citado (fs.7).

III. El 18 de agosto de 2006, en respuesta a la requisitoria antes aludida, la señora. F., efectúa una nueva presentación, en la que manifiesta, que "hay más de 10 denuncias de golpes sobre [su] persona_" (fs.25).

Finaliza su presentación mencionado que "Gracias a ustedes hoy pued[e] decir que [su] hijo empieza con un tratamiento ambulatorio que no sirve por que [su] hijo se droga en [su] casa, pero no importa est[a] contenta porque algo empeza[ron], Gracias" (fs.25 vta).

CONSIDERANDO:

1º) Que, ante la falta de claridad entre la presentación inicial y el escrito espontáneo aludido en el párrafo precedente se entiende oportuno indagar en las circunstancias de hecho, al menos para comprender los eventos personales que motivaron la denuncia.

2º) Que del informe del Cuerpo Médico forense, de fecha 31 de julio del 2006 y que fuera ordenado en el marco de los autos caratulados "C., A. D. s/ art. 482 del C.C." expediente N° 103240; se desprende que el señor A. D. C., presenta antecedentes de crisis provenientes de la relación adversa con su madre que habrían generado agresiones mutuas. No se precisa ni en la instancia ni en la denuncia de la progenitora el tenor de dichas agresiones (fs.12/15).

Asimismo, del mencionado informe se desprende que el examen efectuado al Señor Coletta, arrojó resultado negativo ante el estudio de rinoscopias, no siendo así el toxicológico respecto de opiáceos y marihuana que fue positivo.

Concluye el informe, señalando que posee "(...) una enfermedad mental cuyo encuadre psicojurídico queda sujeto a la evolución del cuadro" y que "(...) se considera indicado que el causante y su familia se sometan a un tratamiento psiquiátrico y psicoterapéutico, en el caso del causante d tipo dual, psiquiátrico y para drogodependencias, el que, en las condiciones actuales, es factible de modo ambulatorio..." (fs. 13).

3º) Que trae mayor confusión el hecho que se denuncia a un magistrado del fuero civil por supuesta inacción de causas que "ad www.afamse.org.ar

junio 2007

inicio" se advierten como penales, siendo inexistente todo rastro de actuaciones punitivas.

4º) Que resulta evidente colegir, que los peritos tratantes evidencian una situación patológica que amerita sugerir asistencia especializada tanto sea para el Señor C. como para su madre la Señora F. que en éstos actuados asume la calidad de denunciante.

5º) Que para mayor abundamiento, en el estudio psicológico perteneciente a C. A. D., C. I. M. L. y F. H., puede leerse en la conclusión que "El entrevistado evoluciona hábilmente organizado, con un yo inmaduro y egocéntrico, impulsivo y con tendencia al acting out, con movilización de ansiedad paranoide y defensas a predominio esquizoide, regresión a predominio oral, incremento de la agresividad. Su rendimiento intelectual bajo y la operatoria de pensamiento lógica concreta mantiene el índice de realidad.

La conflictiva de identidad temprana no resuelta, con su madre, que tampoco registra la verdadera demanda de A., en un contexto históricamente, adverso, desde el punto de vista del manejo de las agresiones, hace riesgosa su interacción, para cada uno de los miembros, ya que conforman un círculo violento de larga data.

Sugier[e], dado los datos del expediente y los presentes aportes, sin perjuicio de lo que el Sr. Médico Forense pueda opinar y como aporte desde lo psicológico, que los tratamientos a los que se pueda derivar a éstas personas, deberían ser especializados en violencia familiar" (fs.23).

6º) Que es del caso recordar, que reiterada jurisprudencia de éste Consejo, ha sostenido que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para

la
decisión de un conflicto determinado ni,
consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos
procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la
Reforma Constitucional", en AAVV, "Derecho Constitucional de la
Reforma de 1994", Mendoza, Instituto Argentino de Estudios
Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, pág. 275).

7º) Que de todo lo expuesto, y al no advertirse conducta alguna
reprochable respecto de la doctora Ana María Pérez Catón, titular
del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81, de
las tipificadas en ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999) y
sus modificatorias, que pueda justificar la apertura sumarial,
corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina
(dictamen 204/06)- desestimar la denuncia formulada por resultar
manifiestamente improcedente

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia, por resultar manifiestamente
improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y
Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas
Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a la denunciante y a la magistrada
denunciada, y archivar las actuaciones. Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí,
que doy fe.

Fdo.: Luis María Bunge Campos - Luis María Cabral
-Mariano Candiotti - Diana Conti - Miguel Angel Gálvez
-Carlos M. Kunkel - Santiago Montaña - Pablo Mosca - María
Laura Leguizamón - Marcela Miriam Losardo - Ernesto Sanz -
Federico Storani - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).